

UNIVERSIDAD
DE LOS HEMISFERIOS



SABER Y SABER HACER

Facultad de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Tema:

EL DEBIDO PROCESO EN LA JUSTICIA INDÍGENA DEL ECUADOR

Trabajo de Titulación para la obtención del Título de Abogada

Presentada por: Myriam Taco

Tutor:

Ab. Gabriela Susana Bedón Garzón

Quito, Enero de 2017

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad de Los Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en éste ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura, a la vez que cedo los derechos de publicación a la Universidad de Los Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee. Asimismo, no podré disponer del contenido de la presente investigación a menos que eleve por escrito el requerimiento para su evaluación a la Comisión Permanente de la Universidad de Los Hemisferios.

Myriam Adriana Taco Sánchez

DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a mis padres y a mis educadores, por haberme dado la oportunidad de crecer no solo como persona sino como ser humano. Gracias por darme la oportunidad de elegir y crear mi futuro.

MYRIAM ADRIANA TACO SÀNCHEZ

RESUMEN

Los derechos pueden ser clasificados desde varios puntos de vista es así que no importa cuál sea su clasificación estos están designados a normar y regir la sociedad con el fin de guiar el comportamiento humano.

En el caso de la justicia indígena se entendería que es un derecho colectivo y además consuetudinario puesto que el mismo viene de los siglos de tradición y de enseñanzas ancestrales.

Además, cabe manifestar que los procedimientos ancestrales de la justicia indígena conservan la idoneidad cultural de cada etnia que existe en el Ecuador. Es así que las normas y costumbres indígenas poseen la idoneidad para ser consideradas como una ley dentro de su comunidad.

Como se ha visto muchas veces en los medios de comunicación la justicia indígena se ha dado a conocer como un medio cruel e inhumano de sanción para castigar los errores de los miembros de dicha comunidad lo cual lejos de lograr corregir dicha conducta crea un resentimiento aún más profundo en esa persona.

Entonces cabe preguntar si: ¿Existe el debido proceso en la justicia indígena y esta puede ser considerada legítima ante la normativa ecuatoriana?

En este aspecto para poder castigar una conducta delictiva dentro de la justicia indígena debe existir un debido proceso el cual garantice los derechos fundamentales del ser humano y sancione dicha conducta en forma adecuada garantizando un proceso equitativo para que el imputado tenga acceso a un juicio justo de acuerdo a las costumbres y tradiciones de cada comunidad.

ÍNDICE

| | |
|--|-----|
| DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS _____ | ii |
| DEDICATORIA _____ | iii |
| Introducción _____ | 6 |
| Capítulo I _____ | 7 |
| 1.1 Historia del debido proceso y su evolución en el derecho Ecuatoriano. _____ | 7 |
| 1.2 La noción del debido proceso en la doctrina ecuatoriana. _____ | 10 |
| 1.3 Principios y Garantías del debido proceso en la Constitución del Ecuador. _____ | 11 |
| 1.4 El Plazo Razonable como Garantía del Debido Proceso _____ | 13 |
| Capitulo II _____ | 15 |
| 2.1 El Estado Plurinacional e intercultural como precedente. _____ | 15 |
| 2.2 El Conflicto en la Administración de Justicia Indígena _____ | 17 |
| 2.3 El Debido Proceso y la Interculturalidad _____ | 20 |
| Capitulo III _____ | 24 |
| 3.1 Mecanismos de Coordinación y Cooperación de la Justicia Indígena y la Justicia Ordinaria _____ | 24 |
| 3.2 Normativa de la Justicia Indígena en el Ecuador _____ | 26 |
| 3.3 Autoridades Indígenas _____ | 30 |
| 3.4 Fiscalía General del Estado _____ | 32 |
| 3.5 Unidad de Asuntos Indígenas _____ | 32 |
| Conclusiones _____ | 35 |
| Recomendaciones _____ | 38 |
| Bibliografía _____ | 40 |

Introducción

El reconocimiento y aplicación de la justicia indígena en el Ecuador, dio lugar a criterios, posiciones observaciones, debates sobre el tema, ya que de varias ocasiones han existido casos en los medios de comunicación en los que se dijo no se respetó el debido proceso y derechos humanos. La presunción de inocencia, el derecho al silencio, a no ser forzado a declarar, y demás derechos humanos, resultan ineludibles e imprescindibles a la hora de administrar justicia. Entonces cabe preguntar si: ¿Existe el debido proceso en la justicia indígena y esta puede ser considerada legítima ante la normativa ecuatoriana?

En este aspecto para poder sancionar una conducta delictiva dentro de la justicia indígena debe existir un debido proceso el cual garantice los derechos fundamentales del ser humano y sancione dicha conducta en forma adecuada garantizando un proceso equitativo para que el imputado tenga acceso a un juicio justo de acuerdo a las costumbres y tradiciones de cada comunidad.

Capítulo I

1.1 Historia del debido proceso y su evolución en el derecho Ecuatoriano.

En el año 1989 la organización internacional del trabajo (OIT) lleva a efecto el convenio 169 el cual reconoce a los pueblos indígenas el derecho a una justicia indígena¹. Posteriormente, en el campo nacional la Asamblea Constituyente de 1998 sentó un precedente en esta materia, el cual concedió un “reconocimiento a la justicia indígena” para posteriormente ser ratificado en la constituyente de 2008.

Esta realidad conlleva a examinar un punto neurálgico sobre el tema el cual es el debido proceso en la justicia indígena que presenta una realidad en el actual ordenamiento jurídico del Ecuador plurinacional debido a que el mismo fue concebido desde su reconocimiento constitucional y legal, no se limitó a observar disposiciones constitucionales, como el debido proceso y derechos humanos reconocidos en la misma Constitución, derechos que no pueden ser eludidos y que resultan imprescindibles a la hora de administrar justicia, teniendo en cuenta que el debido proceso es entendido como “una serie gradual, progresiva y concatenada de actos jurídicos procesales, cumplidos por órganos predispuestos, y por particulares que intervienen voluntaria o coactivamente en el de conformidad a las normas procesales, para la efectiva actuación del derecho sustantivo vigente, en el caso concreto plantado”. (Najante, 2011, pág. 04)

Teniendo en cuenta estas consideraciones es necesario evaluar con detenimiento la figura del debido proceso desde el punto de vista jurídico. Es por ello, que el debido proceso encuentra su nacimiento en la Carta Magna de Inglaterra para el año 1215 bajo la expresión de “*due process of law*” o debido proceso legal, con el objetivo humanista de frenar la arbitrariedad y el abuso de quienes ejercían el poder absoluto, en miras a la defensa de

¹ El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales firmado en 1989. Es el principal instrumento internacional sobre derechos de los pueblos indígenas. Este instrumento es considerado como un precedente para la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007.

los derechos fundamentales como la libertad e igualdad. En este contexto la ley pasa a regular los deberes y derechos de las personas, así como los procedimientos para realizar cualquier acto jurídico procesal.

Uno de los aspectos más relevantes que se dio a partir del origen de esta doctrina es la considerada por Najante que establece:

Ningún hombre libre será detenido ni preso, ni desposeído de sus derechos ni posesiones, ni declarado fuera de ley, ni exiliado, ni perjudicada su posición de cualquier forma, ni nos procederemos con fuerza contra él, ni mandaremos a otros a hacerlo, a no ser por un juicio legal de sus iguales o por la ley del país. No venderemos, ni rehusaremos, ni dilataremos a nadie la administración de justicia (2011, pág. 89).

Posteriormente en Suecia, en el siglo XIV se estipulaba que el monarca debía demostrar lealtad y justicia con sus súbditos de forma tal que a ninguno de ellos, independientemente de su condición social, fuera privado de su vida y de su integridad personal sin que mediare un debido proceso judicial como lo establecen el derecho y la justicia nacionales, y , por otra parte, que tampoco prive a nadie de sus bienes si no es conforme a derecho y por un proceso legal.

En este sentido, en ese mismo siglo, en el naciente periodo de descubrimiento, conquista y colonización, también se prescribieron leyes de Indias que perseguían cumplir con el propósito anhelado de un proceso justo, tomando en cuenta, al momento de administrar justicia, las particularidades, usos y costumbres de los indígenas cuando éstos presentaban algún conflicto entre ellos. De esta forma se evitaban las injusticias.

Mientras, la prometedora, moderna y pionera nación norteamericana de los Estados Unidos proclamaba, en el año 1776, la Declaración de los Derechos de Virginia, que rezaba, entre otros aspectos, lo siguiente:

Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados; expresamente, el gozo de la vida y la libertad, junto a los medios para adquirir y poseer propiedades, y la búsqueda y obtención de la felicidad y la seguridad (Virginia, 1776).

Con estos antecedentes se puede decir que el debido proceso nace conceptualmente en la jurisprudencia de EE.UU, cuando la Suprema Corte lo extrae de las enmiendas V y XIV de su Carta Magna, agregadas posteriormente a la Guerra de Secesión que sufrió el país de 1861 a 1865. Originalmente se prescribía que ninguna persona podría ser privada de su vida, de su libertad, de su propiedad, ni ver restringidos sus derechos, 'without due process of law' (sin el debido proceso legal), superando el principio anglosajón a tener "his day in the court" ('su día en la corte de justicia').

Sobre este tema García establece:

(...) especialmente en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, se ha desarrollado en los tres grandes sentidos descritos: a) El del debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal; b) El del debido proceso constitucional o debido proceso a secas, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo o formal procesal; y c) El del debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del Derecho de la Constitución. (García, 2003, pág. 105)

A este respecto a partir de la Enmienda V la fórmula "*law of the land*" o ley de la tierra, transformada ya en "*due process of law*" o debido proceso legal, el debido proceso comenzó su recorrido triunfal por casi todas las constituciones del mundo y en especial las americanas. El concepto procedimiento legal fue considerado desde entonces como la garantía esencial del demandado, de la cual ninguna ley podrá privarle.

En Ecuador esta figura jurídica está contemplada en la Carta Magna en su artículo. 1 que consagra al país como un Estado constitucional de derechos y justicia. Para lo cual se entiende que la soberanía radica en el pueblo según nuestra norma suprema y tal cual se ratifica en el artículo 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial". Claramente se indica que primero está el derecho y luego el hombre en un estado social de derechos en donde la soberanía radica en el pueblo a través de las normas instituidas constitucionalmente. (Simball, 2009, pág. 89).

1.2 La noción del debido proceso en la doctrina ecuatoriana.

A partir de la evolución histórica del debido proceso podemos constatar como su conceptualización ha sido sujeta de una variedad de acepciones. La doctrina ha sido tajante al sustentar que el debido proceso, a pesar de su naturaleza compleja es un derecho fundamental. En efecto, el legislador ha considerado que consagra principios y garantías básicas, y que además es un sistema que tutela los derechos de los individuos en procesos tanto judiciales como administrativos. Es por ello, que para Trujillo el debido proceso es definido como:

“(…) un derecho de todo ser humano que se encuentre de forma transitoria o permanente en el territorio ecuatoriano, siempre que esté sometido a un proceso en el que va a decidirse un conflicto de sus derechos con los de otros que reclaman lo contrario y comprende, a su vez, varios derechos y garantías”. (Trujillo, 2013, pág. 139)

En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador establece “el debido proceso como la función básica de proteger a las personas de las ilegalidades que pudieren cometer los órganos estatales o los funcionarios en un procedimiento legal o judicial de la índole que fuera” (Corte Constitucional del Ecuador , 2009, pág. 74)

Para la Corte Suprema de Estados Unidos, citada por Cueva, define al debido proceso de la siguiente forma:

“una garantía constitucional resumida de respeto a esas inmunidades personales, que están arraigadas en las tradiciones y la conciencia de nuestro pueblo y que puede considerárselas fundamentales o que están implícitas en el concepto de libertad sujeta a un orden (Cueva, 2013, pág. 84)

Sobre este tema establece que “el debido proceso es aquel que se inicia, desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y normas constitucionales, legales e internacionales, aprobadas previamente, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia” (Zabala, 2002, pág. 25).

Ahora bien, teniendo en cuenta estas conceptualizaciones de carácter doctrinal podemos referirnos al debido proceso como el derecho que tienen las partes contendientes a tener igualdad de oportunidades, tanto en el ejercicio del derecho a la defensa, en la producción de pruebas adecuadas destinadas a comprobar la pertinencia de su pretensión, como en la obtención de una sentencia justa y equitativa.

Es oportuno mencionar que la importancia de esta disciplina jurídica radica en la implementación de su interpretación desde la interculturalidad que permite tutelar efectivamente los derechos de las partes en todas las fases del proceso. Así como el reconocimiento de la Justicia indígena como un factor de solución de conflictos y el otorgamiento de jurisdicción y competencia frente a las autoridades de las comunidades, que exige que el ordenamiento jurídico asuma estos principios desde la interculturalidad.

1.3 Principios y Garantías del debido proceso en la Constitución del Ecuador.

Como hemos podido observar a lo largo del desarrollo de este trabajo el debido proceso comprende el conjunto de reglas y principios que cumplen como función tutelar y hacer valer los derechos reconocidos en la Constitución. La constitucionalización del debido proceso supone crear condiciones óptimas para entender lo que es “debido”. No se trata de un mensaje preventivo al Estado, ni el asegurar las condiciones mínimas para el ejercicio del derecho a la defensa; hay una construcción determinada de principios reglas y garantías que emprenden desde el ingreso al proceso y continúan a través de toda la instancia culminando con el derecho a una sentencia suficientemente motivada, que pueda ser ejecutada y cumplida como los jueces que la han ordenado.

En este sentido, la Constitución del Ecuador (2008) en su artículo 76 consagra esta garantía constitucional al establecer:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.² (...)” (Constitucion del Ecuador ,2008, pág. 53).

A este respecto, como se desprende del artículo antes mencionado la Carta Magna del Ecuador reconoce por vía constitucional la dimensión subjetiva del debido proceso y lo incorpora como un derecho inherente a todas las personas, al tiempo que desarrolla los principios rectores del mismo. En los artículos subsiguientes reconoce el carácter adjetivo del debido proceso y desarrolla un conjunto de “garantías” (en la concepción de Ferrajoli) comunes a todos los procesos y que deberán ser observados por los operadores de

² Constitución 2008, Derechos de Protección, Artículo 76: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

justicia. En este sentido, la misma norma fundamental ecuatoriana en su artículo 11 numeral 9 establece que “El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso³ (...)” (2008, pág. 23)

1.4 El Plazo Razonable como Garantía del Debido Proceso

Con la entrada en vigencia de la Carta Magna del Ecuador 2008 y la declaración del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, se suscribieron principios, garantías y contenidos de instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos que tienen como función tutelar la efectivización de los derechos. Uno de estos estándares que hace referencia al debido proceso y que han sido desarrollados por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (en adelante SIDH); es el llamado *plazo razonable*.

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) establece:

“(...) el derecho a un plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y por tanto, no puede ser desconocido” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002, pág. 12)

³ Constitución 2008, Derechos de Protección, Artículo 11 numeral 9: El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Es necesario tener en consideración que como lo establece la definición el plazo razonable implica la necesidad de establecer una valoración razonable del tiempo que el juez necesita para emitir una sentencia, de modo, que se garantice el derecho que tienen las partes a una tutela efectiva de sus derechos.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico del Ecuador el plazo razonable cumple con la función de garantizar la defensa efectiva de los derechos de las partes en el eventual proceso; donde avanza del reconocimiento de garantías básicas del debido proceso y del establecimiento de obligaciones a los encargados de impartir justicia hasta aumentar la obligación de la resolución de causas en un plazo prudente, de modo que el retardo en la administración de justicia no se convierta en un obstáculo de acceso a la misma, sino que por el contrario sea el medio adecuado para la solución de conflictos.

Es por ello, que el Estado cumple con su misión de generar un sistema de administración de justicia eficiente y eficaz, donde a las partes se les concede la posibilidad de hacer judiciales el retardo injustificado en la administración de justicia.

En este contexto, el debido proceso no sólo es una garantía de carácter adjetivo formal sino que también se compone el conjunto de principios y reglas que contienen tipos de justicia y juicios de razonabilidad cuya finalidad es la protección segura de los derechos de las partes en el proceso; es decir que con su realización, el derecho cumple su función suprema de fomento de la Justicia. (Molina, 2013, pág. 75)

Capítulo II

2.1 El Estado Plurinacional e intercultural como precedente.

La Constitución del Ecuador, en su primer artículo establece como características fundamentales del Estado, la interculturalidad y la plurinacionalidad; esta declaración es resultado de la constante lucha de la corriente indígena que busca el reconocimiento de sus derechos y la diversidad cultural. Al respecto Trujillo establece:

“ (...) esta noción de plurinacionalidad debe ser entendida como la consecuencia de un proceso histórico de los pueblos indígenas de nuestro país por el reconocimiento de sus derechos; este reconocimiento es el resultado de más de un siglo de luchas sociales, primero por sus tierras ancestrales, por una educación bilingüe, por el reconocimiento de sus propias formas de organización y ahora por su reconocimiento como nacionalidades diversas que exigen sus propios derechos (derechos colectivos) y su participación efectiva en el Estado” (Trujillo, 2001, pág. 56)

A este respecto, cabe destacar que la declaración realizada por el texto constitucional del 2008 representa un avance legislativo si realizamos una comparación con la Carta Magna del 1998 mediante la cual el artículo 83⁴ establecía en forma simple, que “los pueblos indígenas ecuatorianos se definen a sí mismos como “nacionalidades”, sin llegar a declarar al país como Estado Plurinacional” (Boaventura, 2013, pág. 65)

Es necesario precisar que el artículo 1 de la Constitución de 1998 estableció el carácter pluricultural y multiétnico del Estado ecuatoriano, lo que constituye en precedente para la consolidación del Estado Plurinacional. De esta forma la inserción de la plurinacionalidad y la interculturalidad como características del Estado establecieron un gran avance en la formación de un modelo que está más acorde a las particularidades del ecuatoriano; esta nueva figura no se limita al simple reconocimiento de la diversidad cultural sino que va más allá, ya que propone el diálogo intercultural entre el Estado y los pueblos indígenas, afro ecuatorianos y montubios de nuestro país así como la incorporación de los conceptos ancestrales al nuevo modelo de estado.

⁴ Constitución 1998, De los pueblos indígenas y negros o afro ecuatorianos, Artículo 83: Los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, y los pueblos negros o afro ecuatorianos, forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

En este sentido, Chuji manifiesta lo siguiente:

“(…) el Estado Plurinacional una nueva forma de contrato social que representa y armoniza los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas con la estructura jurídica y política vigente. El contrato social establecido en la actual Constitución reconoce y admite la existencia de otros sujetos políticos además del sujeto político moderno; con una forma propia de organización política y social, con sus propios saberes y conocimientos; los que se incorporan como elementos constitutivos de la producción normativa nacional (2008, pág. 14)

Ahora bien, la interculturalidad respeta las diversidades de los pueblos y nacionalidades indígenas y demás sectores sociales ecuatorianos, pero a su vez demanda la unidad de estas, en el campo económico, social cultural y político, por lo tanto, la interculturalidad va más allá del respeto, tolerancia y el reconocimiento de la diversidad señala y alienta un proyecto social político demandado desde la década de los ochenta por la CONAIE y que se reconoce en la Constitución del 2008.

Sobre este tema Albo establece:

“(…) la interculturalidad, más que una simple tolerancia, consiste en convivir con quien es distinto con un mínimo de respeto, en buscar relacionarse de manera positiva y creativa, generando un enriquecimiento mutuo entre todos los actores, sin perder la identidad cultural de quienes interactúan” (2010, pág. 7)

Por ello la interculturalidad parte de la idea de que los humanos comparten muchos elementos y que cada cultura tiene los suyos propios, lo cual permite el diálogo intercultural en el que intervienen concepciones, visiones, intereses económicos, sociales y políticos que deben ser negociados. De hecho, este diálogo debe ser equitativo, transparente y fluido. La construcción de una sociedad intercultural no solo demanda del reconocimiento de la diversidad, su respeto e igualdad, sino plantea la necesidad de desterrar el racismo de manera activa, promover negociaciones permanentes para construir nuevas síntesis y lograr una comprensión plural de la realidad, canalizar los conflictos y construir un futuro equitativo e incluyente.

Para Walsh, la interculturalidad “sostiene que no se limita al reconocimiento de la diversidad, sino que avanza hacia la construcción de un diálogo intercultural entre los

distintos sectores de la sociedad” (2008, pág. 47) lo que exige al Estado cohesionar su producción normativa para promover la construcción de un Estado unitario donde la diversidad cultural postula un modelo de Estado post colonial y post capitalista incorporando para ello, nuevas lógicas, sistemas, saberes todos ellos centrados en permitir el nacimiento de un sistema social más justo, equitativo y solidario.

Es válido mencionar que estas consideraciones de carácter doctrinal representan un referente que está en plena concordancia con la actual Carta magna donde se concibe a la interculturalidad como un elemento concomitante de la plurinacionalidad, el cual avanza al diálogo intercultural y plantea una normativa concebida no sólo desde la modernidad sino también desde la alteridad: reconoce los territorios de los pueblos y nacionalidades indígenas de nuestro país y les otorga la posibilidad de adquirir el mismo nivel de los gobiernos autónomos descentralizados.

2.2 El Conflicto en la Administración de Justicia Indígena

En primer lugar, es necesario señalar que de acuerdo con la Carta Magna del Ecuador, en su artículo 171, las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado, por su parte, garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

El propósito del legislador ha sido orientar la sociedad ecuatoriana hacia el Sumak Kawsay (buen vivir), como bien lo señala en el preámbulo de la Constitución, tomando en cuenta que la autodeterminación de los pueblos originarios, que incluye por supuesto su justicia, es parte fundamental en su estilo de vida, en lo que ellos entiende como cosmovisión.

Actualmente, las comunidades indígenas se enfrentan a conflictos que se generan producto del comportamiento inapropiado de algunos de sus integrantes que según sus normas contrarían lo establecido en los sistemas de convivencia indigenistas. Hay una visión holística de la justicia, si se quiere tribal, donde el individuo permanece a un todo; no es una visión de la justicia formal de las democracias liberales, como la conocemos, donde hay una víctima y un victimario claramente determinados. Es por esta razón que cuando se evalúa el sistemas de Justicia indígena nos encontramos que en el mismo “no se habla de una infracción sino de tristeza, desgracias, situación está que no solo aflige al individuo sino a la familia, a la comunidad y a la Pachamama” (Boaventura, 2013, pág. 25)

En este orden de ideas es válido decir que en el mundo indígena el derecho se encuentra fusionado a la armonía natural, integradora y a la actividad política, religiosa, cultural, espiritual, económica y social de la comunidad. A este respecto, cuando una de estas normas se rompe surge el conflicto, que fragmenta la armonía de la comunidad indígena. En este contexto Chaluisa menciona que “ en el caso de los conflictos entre miembros de la comunidad, no sólo sufren las familias, sino todos hasta los animalitos sufren, porque se rompe la armonía de la comunidad” (Chaluisa, 2013).

Para ilustrar mejor este punto, vale recordar el Caso La Cocha, y el plausible informe de peritaje antropológico de la antropóloga Esther Sánchez. En el texto del informe, la perito señalaba que lo que la justicia indígena busca es que el individuo enflaquecido, con una voluntad débil, a través de las recomendaciones pueda salir adelante. Por esta razón se aplican ciertos procedimientos teniendo en cuenta que cada uno de ellos tiene el objetivo particular de producir en el sujeto una sanación (Sánchez, 2010, pág. 53).

Entonces aquellos que atentan contra el Buen Vivir son considerados enfermos o débiles, y por lo tanto son sujetos que inspiran tanto compasión como vergüenza por su debilidad. Dicha debilidad es un estado y como tal puede superarse siguiendo normas, siguiendo deberes para con sí mismo y para con los demás (Sánchez, 2010, pág.28)

Para Sánchez la justicia en la sociedad indígena de La Cocha está relacionada directamente con el concepto de enfermedad o del sujeto enflaquecido que sí puede pasar a un estado saludable mediante determinados procedimientos que son rituales (Sánchez, 2010,

pág.29). La justicia entonces está asociada a la cultura, a sus raíces, a lo sagrado al ritual. Es una justicia preventiva y curativa.

Finalmente, en esta modesta descripción que hacemos de la justicia indígena, apoyándonos nuevamente en la antropóloga colombiana, puede decirse, que es incluso más eficaz que la justicia ordinaria, ya que se dan menos delitos. En dicha justicia participa la comunidad para hacer que el transgresor reconozca su falta y también se arrepienta. Se busca que el trasgresor responda ante su propia consciencia pero también ante la comunidad. El dolor hace fuerte al débil (trasgresor) y así se logra el arreglo jurídico entre individuo y comunidad. La justicia indígena actúa para equilibrar de nuevo y para estabilizar las relaciones para lo cual el sujeto, las autoridades y la comunidad deben interactuar de manera muy cercana.

Ahora bien, la existencia de una multiplicidad de Sistemas de Justicia indígena hace difícil determinar una lista de los conflictos que se suscriban en las comunidades indígenas; sin embargo, de la información obtenida por las investigaciones realizadas por diversos autores podemos determinar al menos, las siguientes:

- Conflictos entre comuneros o con terceros (agresiones, incumplimiento de obligaciones, chismes, problemas por estado de embriaguez, etc.).
- Conflictos con la comunidad (por incumplimiento de obligaciones como comunero y como autoridad, etc.).
- Conflictos debidos a cuestiones culturales/ religiosas (brujería y otros).
- Conflictos por el uso de recursos naturales (agua, tierras, pastos, etc.).
- Conflictos que se derivan del contacto de estos grupos con elementos externos de distinta procedencia cultural: no tomar en cuenta a las mujeres en las decisiones comunitarias y en la elección de autoridades; las pandillas de jóvenes que asaltan y hacen daño a los miembros de las comunidades; la presencia de empresas foráneas que buscan explorar y explotar recursos naturales, entre otros. (Comision Andina de Juristas , 2009)

Los pueblos y nacionalidades indígenas, como toda colectividad humana tienen una norma, pero no un derecho como lo conocemos, sino un ordenamiento llamado costumbre jurídica, derecho consuetudinario o derecho indígena, que ha posibilitado el normal desarrollo y el control social efectivo de los componentes, con la característica de oralidad, y de que no está codificado; con autoridades propias que solucionan los diversos conflictos dentro de las

jurisdicciones o territorios indígenas, imponiendo las sanciones correspondientes. “(...) Este sistema jurídico propio de los indígenas, se sustentan y se fundamentan en la preexistencia de un derecho o costumbre jurídica entre los indígenas (...)” (Ilaquiche, 2001, pág. 12).

2.3 El Debido Proceso y la Interculturalidad

El debido proceso o “*legale iudicium*” busca salvaguardar el respeto y la observancia de los principios y normas procesales, orientados a la efectiva vigencia del derecho sustantivo, por lo que se ratifica que con el debido proceso se persigue una recta administración de justicia y, consecuentemente, tutelar a todo ciudadano contra la inseguridad jurídica, la ilegalidad, la dilación injustificada, la parcialización, el autoritarismo, la ineficacia, la injusticia; “razón por la cual el debido proceso nos garantiza el efectivo ejercicio de los derechos humanos” (Najante, 2011, pág. 18)

Ahora bien por su parte Flores establece:

“El alcance de un Estado intercultural no puede ser desenlace de una transformación vertical”, donde el Estado, a través de sus instituciones, dispone los derechos que tienen los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, cuáles son sus alcances y sus limitaciones sino que debe pertenecer a un proceso dinámico que impulse el diálogo entre culturas, incorpore saberes ancestrales a la estructura Estatal y que fortalezca el aprendizaje mutuo entre el Derecho estatal y la alteridad. (Flores, 2012)

La Corte Constitucional de Colombia menciona que el debido proceso constituye un límite de la jurisdicción especial indígena, lo que implica el cumplimiento de reglas acordes con la especificidad de la organización social, política y jurídica de la comunidad de que se trate. Es obvio, que este límite no exige que las prácticas y procedimientos deban ser llevados a cabo de la manera en que lo hacían los antepasados, porque el derecho de las comunidades indígenas, como cualquier sistema jurídico, es dinámico. Lo que se requiere es el cumplimiento de aquellas actuaciones que el acusado pueda prever y que se acerquen a las prácticas tradicionales que sirven de sustento a la cohesión social.

En este sentido el Código Orgánico de la Función Judicial menciona en el artículo 24 que el “PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD”, en la que establece que todas (os) las servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos la servidora y el servidor de justicia buscarán el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante. (Código Orgánico de Función, 2009, pág. 23)

Los principios de interculturalidad se orientan hacia la generación de un espacio de carácter intercultural alternativo para la co-construcción teórica, reflexiva, práctica y compleja que facilite la comprensión del entorno global, nacional y local, articulando las diversas nacionalidades y cosmovisiones presentes en las diferentes culturas. Se trata de crear espacios que permitan una nueva condición social del saber, del saber hacer y del saber ser, esto es construir un ambiente de ambientes en el que se potencie y emerja la interculturalidad, los talentos humanos con identidad, se privilegia el rescate, la experiencia revaloración y aplicación de los saberes ancestrales y actuales.

Ahora bien, uno de los problemas al momento de ejercer el debido proceso, en el marco de la interculturalidad, es justamente la pretensión que tiene la doctrina jurídica estatal y los dirigentes indígenas en tratar de adaptar éstos principios y garantías a los procedimientos de Justicia indígena, lo que evidentemente es ajeno a todo proceso de reformulación de los derechos humanos desde la visión de los pueblos y nacionalidades indígenas de nuestro país; la consecuencia de aquello ha sido una malformación del debido proceso en los Sistemas de Justicia Indígena.

Es por ello, que la interculturalidad actúa en doble sentido, pues de un lado plantea la necesidad de constituir principios y garantías mínimas del debido proceso en los sistemas de Justicia indígena como por ejemplo el conocimiento que las partes deben tener sobre la existencia de un proceso indígena, el ejercicio del derecho a la defensa en toda instancia de los procesos indígenas, el derecho que tienen las partes a ser juzgados por autoridades imparciales; estos principios sumados a los propios de cada sistema

constituyen, en el marco de la interculturalidad, el sistema de principios y garantías del debido proceso.

Por otro lado, se establecen obligaciones tanto para el Estado como para los dirigentes indígenas; el estado garantiza el cumplimiento del debido proceso en los procesos de justicia indígena a través del control de constitucionalidad y para las autoridades indígenas el respeto a los derechos humanos de las partes en los conflictos puestos en su conocimiento.

A este respecto Walsh menciona:

“(…) el Estado Constitucional, Plurinacional e Intercultural establece la obligación de los operadores de justicia de establecer mecanismos de interpretación y coordinación intercultural entre la justicia indígena y el Derecho estatal, de modo que exista una compatibilidad entre los procedimientos ancestrales y el respeto a los derechos humanos. Consecuentemente, es necesario establecer un proceso de construcción de los principios constitucionales y avanzar hacia el establecimiento de estándares intercultural es que permitan una tutela efectiva de los derechos de las partes (…)” (Walsh, 2008, pág. 96)

Para cerrar esta idea, vale la pena remontarse nuevamente al Caso La Cocha donde prevaleció la visión de la justicia formal por encima de la justicia indigenista. En este sentido, el debido proceso de la justicia indígena fue subestimado y fueron los tribunales ordinarios los que dictaron la sentencia sobre el caso. Al respecto, Sánchez indica que la Corte deja claro que, aunque la Constitución y la ley definen los límites de la jurisdicción indígena, es decir, a no vulnerar derechos por que la diversidad étnica y cultural están protegidas, también sostiene que la garantía de este principio no puede elevarse sobre todas las otras normas Constitucionales y legales porque entonces el reconocimiento a la diversidad cultural no sería más que una figura retórica. Asimismo la Corte aclara la necesidad analizar las concepciones culturales diferentes sobre el debido proceso. (Walsh, 2008, pág. 75)

Finalmente, Esther Sánchez señala que en el análisis de los procedimientos específicos aplicados por comunidades indígenas la Corte Constitucional expresó que de exigirse la vigencia de normas e instituciones rigurosamente equivalentes a las del Estado ecuatoriano se seguiría una completa distorsión de lo que propuso el Constituyente al erigir el pluralismo

como principio básico. Ergo, el reconocimiento de la diversidad implica no solo el reconocimiento de los derechos propios sino de procedimientos de culturas ajenas.

Asimismo, la Corte estableció que los jueces no pueden imponer el cumplimiento de requisitos e instituciones procesales que no se encuentran contemplados por un pueblo, pues ello equivaldría a la imposición de una específica cosmovisión que atenta contra el principio Constitucional del pluralismo. La Corte consideró por ejemplo que no viola el derecho de defensa del sindicado la comunidad indígena que pronuncia una segunda sentencia en su contra, con el fin de subsanar irregularidades del primer veredicto y adecuar el procedimiento a las reglas de la tradición (Corte Constitucional del Ecuador , 2014, pág. 75)

Capítulo III

3.1 Mecanismos de Coordinación y Cooperación de la Justicia Indígena y la Justicia Ordinaria

En palabra de la Constitución del Ecuador en su artículo 171

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria (Constitucion del Ecuador, 2008, pág. 45)

La coexistencia de dos sistemas jurídicos en el marco del Estado plurinacional al que se refiere el artículo primero de la Constitución, en consecuencia lo óptimo para que funcione dicho reconocimiento es establecer los mecanismos de coordinación y cooperación entre ambos sistemas de justicia. Sobre este tema cabe destacar, que el pluralismo jurídico, como hemos mencionado tiene como propósito la igualdad jerárquica entre los dos sistemas de administración de justicia legalmente reconocidos, es decir, que uno no subordine o niegue al otro.

Para el autor Bucheli nos dice que:

La coordinación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria plantea un gran reto de diálogo intercultural, pues la coordinación no se resuelve en lo logístico, ni mucho menos en el ejercicio mecánico de delimitar competencias y remitir casos o expedientes de una administración hacia la otra, sino que representa una invitación al diálogo y a la cooperación que implica un esfuerzo recíproco a todo nivel por comprender la diferencia y garantizar la realización de lo justo.

Por lo que es necesario el consenso de los involucrados para poder definir las competencias que correspondan a cada una de las administraciones, a fin de garantizar la igualdad de administraciones de justicia con base en la plurinacionalidad y la democracia (Bucheli, 2014, pág. 54).

Ahora bien, el estamento para establecer lo relativo a la coordinación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria deben resolver los criterios y reglas que definan y resuelvan los conflictos de competencia, definición de los ámbitos de intervención de la justicia indígena así como sus límites. En este sentido Fajardo establece que “es menester construir mecanismos estables de coordinación con los respectivos Estados que den cuenta de asuntos esenciales” tales como:

- El respeto a las decisiones judiciales de las autoridades indígenas, esto quiere decir que las autoridades orgánicas respeten el carácter de cosa juzgada y por tanto no permitan que los miembros de las comunidades indígenas pretendan ser juzgadas dos veces por el mismo delito como suele suceder en la práctica.
- El apoyo de los jueces ordinarios y autoridades estatales para hacer cumplir las decisiones tomadas por las autoridades indígenas, cuando estas se encuentran fuera del ámbito territorial, y en aquellos casos complejos que superan la capacidad efectiva de las comunidades.
- Colaboración por parte del Estado para la realización de proyectos de investigación que requieran apoyo técnico, logístico y tecnológico.
- Una real asignación de presupuesto y una clara participación en la decisión de los recursos de la administración de justicia, es decir que se tome en cuenta el aporte de la justicia indígena al momento de administrar justicia y que se instaure una infraestructura en las que las autoridades indígenas puedan ejercer sus funciones. (America indígena, en Justicia Ordinaria y Justicia Consuetudinaria.97)

El reconocimiento del derecho indígena requiere de medidas que supongan un cambio en la realidad, como el respeto a las autoridades indígenas y a las prácticas jurídicas indígenas, así como a sus actos y decisiones, por medio del diálogo intercultural e intersectorial. Además debe fomentarse como política pública el desarrollo de encuentros, talleres, seminarios entre autoridades indígenas y estatales a fin de encontrar posibles soluciones para los conflictos que puedan presentarse entre las administraciones de justicia.

Igualmente es necesario el reconocimiento de derechos socio económico y político, sin los cuales los derechos culturales no tendrían la relevancia que se pretende dar con la denominación de Estado Plurinacional, ya que gran parte de los prejuicios y temores que hay sobre el Derecho Indígena se debe al desconocimiento del mismo. Es importante impulsar las investigaciones en materia indígena y capacitar a los servidores públicos para que brinden un servicio basado en la interculturalidad, y es de vital importancia el desarrollo de cursos y programas sobre la cultura y el derecho indígena, en todos los niveles de la educación.

Es oportuno destacar que a nivel de Latinoamérica Colombia es el país sin duda que presenta más avance en esta materia ya que sus políticas están orientadas al encaminadas al diálogo y aceptación de las culturas indígenas que en su país existen, el reto del Ecuador es precisamente abrir esas vías de diálogo para cumplir con el Estado Plurinacional que se quiere construir.

3.2 Normativa de la Justicia Indígena en el Ecuador

El texto Constitucional del Ecuador en su artículo 171, hace un reconocimiento de la Justicia Indígena como otro sistema jurídico además del Ordinario, abriendo de esta manera paso a la Pluralidad Jurídica.

Sobre este tema, aunque por disposición constitucional del 171 el cual manifiesta que “La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”, no se ha cumplido, la función legislativa al menos incorporo en el (Código Orgánico de la Función Judicial), el tema de la Justicia Indígena, el cual señala en el artículo 7 lo siguiente:

La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley.

Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley.

Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley.

No ejercerán la potestad jurisdiccional las juezas, jueces o tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto (2009, pág. 46)

En este sentido, no podemos olvidar que las autoridades indígenas son las que determina que cada comunidad, bajo sus propios lineamientos y en concordancia con su derecho propio y autodeterminación.

El Código Orgánico de la Función Judicial hace referencia a las relaciones de la jurisdicción indígena con la jurisdicción ordinaria, en el TITULO VIII, incorporando a esta codificación cuatro artículos sobre materia indígena e inicia con el artículo 343 el cual establece lo siguiente:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres (Codigo Organico de Funcion Judicial, 2009, pág. 57)

Como podemos observar el artículo citado representa una extensión del artículo 171 del expuesto por la Carta Magna del Ecuador, con la diferencia que se agrega que “No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres”. En este sentido, Código Orgánico de Función Judicial establece en el artículo 344 los Principios de la Justicia Intercultural.

- a) Diversidad.- Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural;
- b) Igualdad.- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas.

Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.

- c) Non bis in idem.- Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional;
- d) Pro jurisdicción indígena.- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; y
- e) Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales. (Código Orgánico de Función Judicial, 2009, pág. 58)

Ahora bien, es preciso acotar que cuando analizamos de forma más detallada el Código Orgánico de la Función Judicial establece en el artículo 345, sobre la Declinación de la Competencia a favor de la autoridad indígena, siempre y cuando exista una petición de dicha autoridad:

Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena (Código Orgánico de Función Judicial, 2009, pág. 98)

Es curioso analizar este artículo, pues para que la autoridad indígena solicite la declinación de la competencia al juez ordinario el artículo 345 establece un procedimiento sumario, con etapa de prueba, a fin de demostrar que el asunto es materia de la jurisdicción indígena e incluso con juramento de la autoridad indígena, proceso que no se observa cuando un juez ordinario decide declinar su competencia, ya que en caso de haber declinación el juez ordinario simplemente hace conocer al otro mediante un escrito sin juramento.

Este artículo deja claro lo ya antes tratado, el gran problema que surge con el reconocimiento de un Estado Plurinacional, y la falta de implantación de lo que esto significa, no basta con que este enunciado en la Constitución o con que se haya dado esa característica al

Estado, sino se implementa en todos los aspectos tanto político, social, económico, judicial, cambiando por completo la estructura del país y dejando a tras esa visión positivista del legislador que con esta exigencia extraordinaria demuestra que aún persiste el criterio de que la Justicia Indígena debe estar sometida a la Ordinaria contradiciendo totalmente la categoría de Estado Plurinacional que manda la Constitución.

Por otra parte (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)l en su Capítulo IX, regula la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, en su artículo 65 manifestando al respecto lo siguiente:

La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígenas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido.

Se observarán los principios que, sobre esta materia, se encuentran determinados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas, demás instrumentos de derechos humanos, Código Orgánico de la Función Judicial y la ley. (pág. 46).

En este sentido, la acción se propone ante la Corte Constitucional, y la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 66 establece que se debe respetar los principios de:

- a) Interculturalidad. El procedimiento garantizará la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural. Para el entendimiento intercultural, la Corte deberá recabar toda la información necesaria sobre el conflicto resuelto por las autoridades indígenas.
- b) Pluralismo jurídico.- El Estado ecuatoriano reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las nacionalidades, pueblos indígenas y comunidades de conformidad con el carácter plurinacional, pluriétnico y pluricultural del Estado
- c) Autonomía.- Las autoridades de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas, gozarán de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dentro de su ámbito territorial, de conformidad con su derecho indígena propio.

Cabe destacar, que el reconocimiento de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas encuentra una limitante en el mismo texto Constitucional del Ecuador así como los instrumentos internacionales de derechos de los pueblos indígenas y esta ley.

- a) Debido proceso.- La observancia de las normas, usos y costumbres, y procedimientos que hacen parte del derecho propio de la nacionalidad, pueblo o comunidad indígena constituyen el entendimiento intercultural del principio constitucional del debido proceso.
- b) Oralidad.- En todo momento del procedimiento, cuando intervengan las personas, grupos o autoridades indígenas, se respetará la oralidad y se contará con traductores de ser necesario. La acción podrá ser presentada en castellano o en el idioma de la nacionalidad o pueblo al que pertenezca la persona. Cuando se la reduzca a escrito, deberá constar en la lengua propia de la persona o grupos de personas y será traducida al castellano.
- c) Legitimación activa.- Cualquier persona o grupo de personas podrá presentar esta acción. Cuando intervenga una persona a nombre de la comunidad, deberá demostrar la calidad en la que comparece.
- d) Acción.- La persona o grupo planteará su acción verbalmente o por escrito y manifestará las razones por las que se acude al tribunal y las violaciones a los derechos que supuestamente se han producido. Esta solicitud será reducida a escrito por el personal de la Corte dentro del término de veinte días
- e) Calificación.- Inmediatamente la sala de admisiones deberá comunicar si se acepta a trámite y las razones que justifican su decisión. Se sentará un acta sobre la calificación.
- f) Notificación.- De aceptarse a trámite, la jueza o juez ponente de la Corte designado mediante sorteo, señalará día y hora para la audiencia y hará llamar a la autoridad o autoridades indígenas que tomaron la decisión o podrá acudir a la comunidad, de estimarse necesario (...)” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 58)

3.3 Autoridades Indígenas

Los pueblos indígenas cuentan con un sistema codificado de autoridades encargadas de la administración de justicia dentro de cada territorio y es así como la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial reconocen a las autoridades indígenas como facultadas para administrar justicia. Sobre este tema, las autoridades indígenas cuentan con el apoyo de otros líderes de las mismas comunidades, como sus antecesores, los curanderos, los ancianos, o la comunidad entera a través de la asamblea general en la que participan todos los

miembros de la comunidad y que son parte fundamental al momento de resolver un conflicto que amenaza la armonía de la comunidad.

Para el autor Paz haciendo referencia a este tema nos dice que la “legitimidad de la autoridad indígena se asienta en una intachable conducta, lo que hace de la persona alguien digno de respeto, y por lo que obtiene el respaldo de la comunidad permitiéndole desarrollar su trabajo con mayor efectividad” (Paz, 2013). En este sentido, al no ser aplicables las normas del derecho positivo al momento de la elección de la autoridad indígena, no se puede saber a ciencia cierta la división de poderes o atribuciones de dicha autoridad, pero esto no representa un problema para la comunidad, puesto que los miembros de la comunidad son militantes activos de las decisiones que se toman para la comunidad, si bien es cierto que hay ciertos temas en los que la autoridad indígena decide de manera unilateral, estos son temas que no tienen mayor trascendencia, pues en los temas más agudos se convoca una asamblea en la que participan todos sin discriminación alguna y toman las decisiones de manera democrática.

Uno de los aspectos que hay que tener en consideración es el relativo a que las autoridades indígenas son respetadas dentro de las comunidades producto que al momento de ser elegidos, el pueblo reconoce los méritos y la probidad de la persona a la que le están entregando el poder y manejo de su comunidad, algo que no pasa en el derecho positivo pues la delegación del poder si bien es democrática por medio de la elección popular se puede denotar que muchas veces poco o nada se sabe de la verdad de un candidato convirtiéndose muchas veces en un círculo elitista.

Otro punto que hay que tener en consideración es que comunidad indígena ejerce la autoridad por disposición de la asamblea quien es a encargada de otorgarle el poder y control directo de sus actividades, y que de la misma manera que eligieron podrán ser elegidos en el futuro sin necesidad de pertenecer a una elite aristocrática, sino más bien por su conducta y trabajo interno por la comunidad, estos aspectos es lo que le permite a la comunidad dar relevancia al cargo y que la autoridad sea respetada.

No obstante, para Gargarella en relación a este tema nos dice:

“(…) se entiende que la autoridad indígena es la que cumple las funciones de administrar justicia pues como habíamos mencionado antes las comunidades indígenas

carecen de división de poderes, y en este punto cabe recalcar la diferencia abismal que tiene la autoridad indígena con respecto a los funcionarios del derecho positivo” (Gargarella)

Otro factor que hay que tener en consideración cuando estudiamos la justicia indígena o por lo menos quienes están encargados de ejercerla es que no siempre es la autoridad la que se encarga de resolver los conflictos, ya que podrían intervenir otros actores según el caso, tales como padres, abuelos, ancianos, padrinos, dirigentes, cabildo, e incluso personas de fuera de la comunidad como curas y pastores, hasta la asamblea general de todos los miembros de la comunidad, esto dependiendo del conflicto que se trate y de la gravedad del mismo.

3.4 Fiscalía General del Estado

La Fiscalía General del Estado empeñada en otorgar un acceso material de justicia a los pueblos y nacionalidades indígenas de nuestro país puso en marcha en el 2009 las primeras Fiscalías Indígenas en el Ecuador en las provincias de Bolívar, Cotopaxi y Tungurahua.

Este hecho de trascendental importancia en el país se dio en cumplimiento a las disposiciones Constitucionales y a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas así como al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del cual nuestro país es suscriptor.

Actualmente existen, nueve Unidades de Asuntos Indígenas, más conocidas con el nombre de Fiscalías Indígenas.

3.5 Unidad de Asuntos Indígenas

En la Fiscalía ubicada en Cayambe, opera la Unidad de Asuntos Indígenas, donde se reciben las denuncias de los conflictos entre miembros de una misma comunidad, esta

Unidad, fue inaugurada en el 2009 y funciona en el primer piso de la Fiscalía de Pichicha, Cayambe-Pedro Moncayo, donde está una de las nueve oficinas que hay en el país.

Las autoridades Indígenas dentro de estas Fiscalías resuelven delitos que atenten con la armonía de la Comunidad. La Unidad de Asuntos Indígenas trata casos de infidelidad, estafa, delitos sexuales, homicidios, robos, peleas entre integrantes de su comunidad, entre otros.

Cuando la comunidad no asume su papel o el delito es de aquellos reprimidos con reclusión y han causado conmoción social, el Fiscal de Asuntos Indígenas, conoce estos hechos y aplica el procedimiento ordinario de acuerdo a las directrices emanadas de la Fiscalía General del Estado.

Son funciones de la Unidad de Asuntos Indígenas, conocer y tratar en forma efectiva los temas de justicia indígena en relación con los derechos colectivos, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 de la Constitución del 2008, receptar las denuncias en idioma Kichwa, Shuar o la lengua del pueblo donde se ha suscitado el problema y luego de transcribirla al idioma castellano, enviarla al órgano jurisdiccional competente. (Bucheli, 2014, pág. 69)

Recibida la noticia del delito denunciado, inmediatamente se notifica a la Autoridad Indígena, a efectos de planificar una Asamblea con la presencia de la Fiscalía para poder resolver el conflicto interno que se ha presentado dentro de la comunidad, es importante recalcar que todo aquello que rompe la armonía de la comunidad, se considera como un conflicto y es la Asamblea de la Comunidad la que toma la resolución que pone fin al mismo y con ello se archiva la causa.

Esta administración de justicia se basa en el juicio comunitario como los consensos del pueblo en base al que se resuelve la culpabilidad o no del denunciado enmarcándose en la tradición. La finalidad principal de que existan este tipo de Unidades en el país, es que, resuelvan problemas internos de la comunidad indígena, que también está asentada en esta provincia.

Ahora bien, Juan Guamán Sagñay, Secretario de fiscales de Asuntos Indígenas cuya función gira en torno a vigilar, orientar y asesorar a las partes para que lleguen a un arreglo. El

Fiscal no resuelve los casos su función es realizar la investigación y remitir al Cabildo o al Consejo Indígena", expresa el fiscal, quien agrega que en la audiencia dictan la resolución en donde participa toda la comunidad porque el castigo en el sector indígena se configura en la "vergüenza pública".

Según Sagñay el proceso de asuntos indígenas está compuesto de cinco pasos a saber:

- 1) Willachina.- Es el inicio del proceso Penal en la justicia indígena, mientras que en la ordinaria esta se llama denuncia.
2. Tapuykuna.- En esta fase, el fiscal indígena se basa en realizar una exhaustiva investigación de los hechos denunciados.
3. Chimpapurana.- En esta instancia se realiza un careo entre las personas involucradas en el hecho.
4. Killpichirin Allichina.- El fiscal indígena emite su dictamen al Cabildo, Pastor o Consejo sobre lo denunciado, para que dicte sentencia.
5. Paktachina.- La última instancia es controlar el cumplimiento de la ejecución de la sentencia.

No obstante, el proceso de justicia indígena se ventila en el idioma materno quichua y se sanciona luego de una investigación, adoptando una pena propuesta por la comunidad. Las sanciones o penas indígenas más comunes, desde la más leve, son las multas, la devolución de los objetos robados, las indemnizaciones y trabajos en las comunidades. Estas sanciones son aplicadas para robos, peleas, mentiras y hurtos. Las penas más fuertes se concentran en pérdida de los derechos civiles y políticos, el baño con agua fría y ortiga, el fuste o látigo, hasta la expulsión de la comunidad. Todo esto va acompañado de la indemnización.

Ahora bien, los castigos más fuertes son utilizados para las violaciones, intento de asesinato o muerte. Por ejemplo, en las violaciones, si la mujer sale embarazada, el violador debe asumir su paternidad y otorgar los derechos de manutención al hijo y a la madre. En caso de heridos cancelar todos los valores por gastos médicos, y en el de asesinato, el agresor se responsabiliza de la conviviente del fallecido y de los vástagos hasta la mayoría de edad

Conclusiones

- a) La justicia indígena, es la práctica del sistema legal ancestral, que busca, la corrección del individuo que ha infringido una de las normas comunitarias y que afecta a la comunidad, a la persona o la familia, con una conducta que puede ser reprochable, para que sea reinsertado a la vida comunitaria, de respeto, comprensión, solidaridad; y, examina el daño causado en contra de todos los principios de la comunidad o su pueblo ya sea material, moral o psicológico, a través de pago económico, haciéndose cargo del perjuicio ocasionado, trabajos comunitarios, etc.

- b) La Justicia Indígena está plenamente reconocida en nuestra Constitución por lo tanto los Pueblos y Nacionalidades tienen la facultad de ejercerla en pro de una sana convivencia y del Sumak Kawsay. La Constitución del 2008 en su artículo 171, nos deja claro que la Justicia Indígena tiene la capacidad de aplicar el derecho propio y hacer cumplir sus principios siempre y cuando no se irrumpa los derechos humanos del cual el Ecuador es suscriptor. El Estado como tal está en la obligación de respetar las resoluciones tomadas por las autoridades comunitarias. El debido proceso, es una garantía constitucional, de cuyo cumplimiento depende mucho la convivencia pacífica y la seguridad jurídica del país, pues garantiza una correcta administración de justicia, además de una real vigencia y respeto de los derechos humanos; y es el mecanismo de aplicación de los principios y garantías del derecho constitucional.

- c) La aplicación de la justicia en los pueblos indígenas difiere de uno con el otro, dependiendo sus características sociales, culturales, organizativas de cada pueblo o nacionalidad. No obstante, en esta justicia existe un denominador común puesto que no importa el pueblo indígena siempre se respetan sus costumbres ancestrales.

- d) Dentro del marco de la administración de justicia indígena, todo su procedimiento se da de manera histórica, mediante el uso reiterado de la costumbre nada se tiene por escrito, lo que se busca con la aplicación de cada una de las sanciones es resarcir el daño a los perjudicados y lograr una pena ejemplar, para evitar la reincidencia de un infractor, sin dejar de lado sus derechos como lo son; derechos culturales de los pueblos indígenas, derecho político a la participación, mediante la intervención de los miembros de la comunidad empezando desde los más jóvenes hasta las personas de la tercera edad en el juzgamiento. Por su parte en un sistema ordinario tenemos ya normas establecidas, tenemos cuerpos legales especializados para juzgar un delito dependiendo su gravedad, nada es improvisado, tenemos autoridades jerárquicas e instancias judiciales encargadas de juzgar y hacer cumplir una pena, los delitos dentro de un sistema ordinario pueden llegar de sanciones económicas hasta la cárcel como pena máxima.
- e) La práctica y el conocimiento sobre administración de justicia, y más conocido como Derecho Indígena, son los conocimientos, normas y principios que han sido conservados y transmitidos de generación en generación en forma oral, no se ha buscado del reconocimiento por parte del Estado para su conservación, sino que ha sido suficiente la validación y la aplicación dada por nuestros pueblos, así como no ha sido necesario escribirlos para que no desaparezcan, en su totalidad, el derecho indígena se encuentra en la memoria de cada uno de los miembros de un pueblo y nacionalidad. Sin embargo, cada uno de estos procesos guardan el respeto a la vida y la dignidad humana.
- f) Ahora bien, en referencia a las autoridades indígenas en el Art. 84 numeral 7, se reconoce y se le otorga potestad de conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social de generación y ejercicio de la autoridad, nuestras autoridades indígenas que en nuestros pueblos han ejercido el derecho de administrar justicia y mantener la paz y la armonía de los pueblos ahora tienen la base legal para hacerlo. En cada pueblo y nacionalidad se han estructurado de manera distinta para la administración de Justicia.

g) Es importante mencionar que en base a la diversidad de los pueblos y nacionalidades indígenas de nuestro país; la aplicación del derecho indígena se trata de una construcción permanente que plantea la necesidad de promover el diálogo entre la modernidad y las costumbres indígenas para la construcción de una sociedad justa y equitativa y un modelo de Estado Unitario cuya base sea la diversidad cultural. Esta es la obligación que asume el Estado y que debe ser promovida por sus instituciones para hacer efectiva la interculturalidad.

h) Es incuestionable que hemos avanzado notoriamente, pero de nada serviría, si no existe la suficiente voluntad jurídica y política para propugnar la convivencia pacífica en diversidad, y la creación de este importante cuerpo legal como es la Ley de Coordinación y Cooperación entre la jurisdicción indígena y la estatal; la misma que debe ser pensada y repensada atendiendo a los principios elementales, como la interculturalidad y el pluralismo jurídico, pensada y repensada desde todos los sectores sociales, políticos y jurídicos del país, que atienda a los derechos humanos, vistos como una universalidad asignada a todo ser humano, a todo ser vivo, a todo lo que está en la naturaleza, y no como un elemento asignado a tal o cual pueblo, nacionalidad o cultura. Cualquier medida que se contemple para resolver los problemas en la aplicación de la justicia indígena y para coordinar la jurisdicción indígena y ordinaria debe utilizar como puntos de referencia las normas internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas a la libre determinación, a ser consultados sobre los asuntos que pueden afectarles con el fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, así como sus derechos y necesidades particulares con respecto al acceso a la justicia. El respeto, la promoción y el fortalecimiento de las lenguas y culturas indígenas y de sus propias instituciones también deben ser una parte integral de los mecanismos para facilitar a los pueblos indígenas el acceso al sistema jurídico nacional y a sus propios sistemas de justicia.

i)

Recomendaciones

- a) Es significativo acotar, que el Consejo de la Judicatura debe promover procesos de capacitación permanente a los servidores y funcionarios de los órganos administrativos, auxiliares y autónomos de la Función Judicial respecto a la plurinacionalidad e interculturalidad como características del Estado; así mismo se deben desarrollar procesos de capacitación sobre sistemas de justicia indígena, pluralismo jurídico y jurisdiccional, cooperación entre justicia indígena y ordinaria; para el efecto debe promoverse la participación de dirigentes indígenas, de antropólogos, sociólogos, abogados y en general profesionales que sean facilitadores de un diálogo intercultural.

- b) Se debe promover la carrera judicial donde los operadores de justicia incluyan estos temas, de modo que, todos los funcionarios de la Función Judicial, incluyendo a sus máximas autoridades, manejen conceptos, principios y normas de justicia intercultural.

- c) Las Facultades de Derecho de las Universidades, sean públicas o privadas, deben incorporar en su malla curricular materias que incluyan el tratamiento de los contenidos antes mencionados para el desarrollo de una formación integral de sus estudiantes, de modo que, los futuros abogados del derecho manejen de forma adecuada la plurinacionalidad y la interculturalidad en su ejercicio profesional diario.

- d) Los pueblos y nacionalidades indígenas, a través de sus organizaciones de base, deben profundizar en el estudio de sus sistemas de justicia, desde su propia visión, su propia forma de organización y sus propios procedimientos pues hasta la actualidad el desarrollo doctrinario ha sido incipiente y con un sesgo hacia la legitimación de los sistemas a partir de su asimilación con la justicia ordinaria. Por el contrario, desde el establecimiento de los principios propios de los pueblos indígenas de nuestro país, de modo que el debido proceso incorpore también éstas reglas y principios, solo de ese modo será posible la interculturalidad.

- e) Sin lugar a dudas, los avances, que ha experimentado el reconocimiento de la jurisdicción indígena, en todo nuestro ordenamiento jurídico, constituye un momento de transformaciones que debemos aprovechar, y unir esfuerzos en la discusión y creación de una Ley de Cooperación y Coordinación, entre la justicia indígena o derecho ancestral, y la justicia ordinaria, esperando esta sirva de base y modelo para otros estados.

- f) Así mismo que la justicia indígena, debería recoger de la ordinaria, los conocimientos técnicos y especializados en otras ramas del saber, deben también ponerse a disposición de las autoridades indígenas, para que sus resoluciones adopten un criterio de justicia y certeza, la especialidad en cada una de las materias que forman parte del saber jurídico, es decir; los dos sistemas deben recoger lo positivo, y corregir los problemas que ambas presenten, procurando siempre el respeto a los derechos humanos, y la solución pacífica de sus controversias.

Bibliografía

- Albo, X. (2010). *Una reflexión sobre la Interculturalidad desde la Antropología*. Ecuador: Flacso.
- Boaventura, S. (2013). *Justicia Indígena, Plurinacionalidad Interculturalidaen el Ecuador*. Quito: Abyayala.
- Bucheli, C. (2014). *Inaplicabilidad del Inciso Segundo del Artículo 171 de la Constitución de la República, en cuanto a Justicia Indígena y Jurisdicción Ordinaria*. Quito : Universidad Central del Ecuador .
- Chaluisa, R. (2013). *Entrevista*. Cotopaxi: Vicepresidente de la Confederacion de Nacionales.
- Chuji, Y. (2008). *Estado Plurinacional y Estado Social de Derecho: Los Límites del Debate*. Quito.
- Código Orgánico de Función Judicial . (2009). Ecuador : Registro Oficial Suplemento 544 .
- Comision Andina de Juristas . (2009). *Manual Informativo de Autoridades Judiciales Estatales*. Quito.
- Constitución del Ecuador. (02 de 08 de 2008). Obtenido de http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador . (05 de 10 de 2014). Obtenido de http://bivisce.corteconstitucional.gob.ec/local/File/Gaceta_Constitucional/008_Gaceta_Constitucional_no_008_01-09-2014-Sentencia_La_Cocha__Es.pdf.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2009). Suplemento del R.O.N°97.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (02 de 11 de 2002). Obtenido de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:W9NY2smw1N8J:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3851181.pdf+&cd=3&hl=es-419&ct=clnk&gl=ve&client=firefox-b>.
- Coutere, E. (1981). *Funadmentos del Derecho*. Argentina .
- Cueva, L. (2013). *El debido Proceso*. Quito: Ediciones Cueva Carrion .
- Fajardo, Y. (1998). *América indígena, en Justicia Ordinaria y Justicia Consuetudinaria*. Bogota : Central Grafica.
- Flores, D. (06 de 04 de 2012). Justicia Indígena conflicto con el derecho ordinario . Quito , Ecuador: Equipo Jurídico INREDH.
- García, L. (05 de 08 de 2003). El debido proceso y la tutela judicial efectiva. Venezuela: Reus.
- Gargarella, R. (s.f.). *Las amenazas del Constitucionalismo: Constitucionalismo Derechos y Democracia*. Buenos Aires : Edirores del Puerto .

- Ilaquiche, R. (03 de 2001). Administración de Justicia Indígena en la Ciudad Estudio de caso . Ecuador. Judicial, C. O. (2009). Ecuador : Registro Oficial Suplemento 544 .
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Quito : Registro Oficial Suplemento 52 .
- Molina, L. (05 de 06 de 2013). Análisis de las Garantías del Debido Proceso en la Justicia Indígena: Una primera aproximación a la interpretación de los derechos humanos desde la cosmovisión indígena. Ecuador: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Najante, C. (05 de 08 de 2011). La Justicia Indígena y el Debido Proceso. 2011, Ecuador: Universidad de Cuenca.
- Paz, G. (2013). *la justicia indígena y el debido proceso* . Quito : Universidad Simón Bolívar del Ecuador .
- Salgado, J. (08 de 07 de 2002). Justicia Indígena. Quito, Ecuador: Universidad Simón Bolívar.
- Sánchez, E. (2010). *El peritaje antropológico* . Bogotá .
- Simball, M. (15 de 11 de 2009). Los Principios Constitucionales del Debido Proceso y las Garantías Jurisdiccionales. Quito, Ecuador: Ph Editores.
- Terán, D. M. (2011). *Justicia Indígena, derechos humanos y pluralismo jurídico*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones (CEP).
- Trujillo, J. (2001). *Análisis sobre Administración de Justicia Indígena*. Quito.
- Trujillo, J. (2013). *Constitucionalismo Contemporáneo, teoría y proceso*. Quito: Corporación Editora.
- Virginia, D. d. (02 de 05 de 1776). Obtenido de [https://es.wikisource.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_Derechos_de_Virginia_\(1776\)](https://es.wikisource.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_Derechos_de_Virginia_(1776))
- Walsh, C. (2008). *Interculturalidad, Estado, Sociedad Luchas Coloniales de nuestra Época*. Quito.
- Zavala, J. (2002). *El debido Proceso Penal*. Quito: Editorial Edino.